

Mérida, Yucatán, a ocho de diciembre de dos mil veintidós. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la entrega de información de manera incompleta por parte de la Secretaría de Educación, recaída a la solicitud de acceso a marcada con el número de folio **311216522000179**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** El día veintidós de agosto de dos mil veintidós, la parte recurrente realizó una solicitud de acceso a la información ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, marcada con el folio 311216522000179, en la cual requirió lo siguiente:

*"BUEN DÍA. QUISIERA CONOCER EL LISTADO DE LAS CLAVES DE DIRECCIÓN O BASES DIRECTIVAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR REGULAR DEL SISTEMA FEDERAL, QUE SE ABRIERON Y/O LIBERARON DURANTE LOS CICLOS ESCOLARES 2020-2021 Y 2021-2022, YA SEA POR NUEVA CREACIÓN, FALLECIMIENTO, RENUNCIA O JUBILACIÓN.*

*AGRADECERÉ SE INCLUYAN LOS LUGARES DONDE SE LIBERARON, DICHO DE OTRA FORMA, EN QUÉ LUGAR, MUNICIPIO, CENTRO DE TRABAJO O JARDÍN FUE QUE SE LIBERÓ LA PLAZA VACANTE Y ESPECIFICAR SI TODAS FUERON OCUPADAS."*

**SEGUNDO.** El día cinco de septiembre del año en curso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente la contestación a su solicitud de acceso, precisando sustancialmente lo siguiente:

"...

ME PERMITO HACER DE SU CONOCIMIENTO QUE, CUMPLIENDO CON LO ESTIPULADO POR EL ARTÍCULO 131 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, SE REQUIRIÓ A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE PUDIERAN OSTENTAR LA INFORMACIÓN, A SABER, LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR DE ESTA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN.

EN ESTE SENTIDO, LA RESPUESTA CORRESPONDIENTE FUE REMITIDA A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA MEDIANTE EL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA VEINTINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS.

AL RESPECTO, LA DIRECCIÓN REQUERIDA PROPORCIONÓ UN LISTADO DE CLAVES DE DIRECCIÓN O BASES DIRECTIVAS DE PREESCOLAR DEL SISTEMA FEDERAL, QUE SE ABRIERON O LIBERARON DURANTE LOS CICLOS ESCOLARES 2020-2021 Y 2021-2022, MISMO QUE INCLUYE LOS LUGARES EN DONDE SE LIBERARON, SEÑALANDO QUE TODAS FUERON OCUPADAS. DICHO LISTADO SE TRANSCRIBE A CONTINUACIÓN..."

**TERCERO.** En fecha seis de septiembre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando sustancialmente lo siguiente:

“...OBSERVO INCONSISTENCIAS EN LA RESPUESTA YA QUE SÉ POR MEDIOS OFICIALES QUE EL CICLO PASADO 2021-2022 SE OTORGARON BASES HASTA LA NÚMERO 58 DE LA LISTA DE PROMOCIÓN VERTICAL A FUNCIONES DE DIRECCIÓN, DEL SUBSISTEMA FEDERAL, DE LA MISMA FORMA, EN LA LISTA PUBLICADA DE VACANTES PARA CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN EN DIRECCIÓN PREESCOLAR APARECEN 62 LUGARES QUE EN TEORÍA ERAN LOS LUGARES DE DIRECCIÓN QUE SE LIBERARON POR DISTINTOS MOTIVOS Y A PESAR DE ESO, EN LA LISTA ADJUNTADA EN SU RESPUESTA SOLO APARECEN 44 ESCUELAS. MI DUDA ES...DONDE ESTÁN LOS DEMÁS LUGARES? SI SE OTORGARON 58 BASES DIRECTIVAS, TODAS OCUPADAS, PORQUE SOLO HAY 44 EN SU LISTA ADJUNTA? DONDE ESTÁN LOS DEMÁS LUGARES? FUERON OCUPADOS EN CAMBIOS? SI HABÍA MÁS LUGARES VACANTES QUE LAS DEFINITIVAS OTORGADAS, DONDE QUEDAN ESOS LUGARES QUE SOBRARON? DE ANTEMANO AGRADEZCO SU RESPUESTA, BUEN DÍA.”

**CUARTO.** Por auto emitido el siete de septiembre de dos mil veintidós, se designó al Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha nueve de septiembre del presente año, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la entrega de la información incompleta, recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, realizada ante la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción IV de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del

medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** En fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

**SÉPTIMO.** Por acuerdo de fecha nueve de noviembre del año en curso, se tuvo por presentada a la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, con el oficio SE-DIR-UT-253/2022, de fecha veintinueve de septiembre del presente año y documentales adjuntas; documentos de mérito remitidos a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el día treinta del citado mes y año, mediante los cuales realiza manifestaciones y rinde alegatos; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obra en autos documental alguna que así lo acredite, se declaró precluido su derecho; ahora bien, del análisis efectuado a las documentales de mérito se advirtió la intención de la autoridad de modificar su conducta inicial, remitiendo para apoyar su dicho, las documentales descritas al proemio del presente acuerdo; finalmente, a fin de recabar mayores elementos para mejor resolver, se determinó ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión 1020/2022, por un periodo de veinte días hábiles más, contados a partir del día hábil siguiente al fenecimiento del plazo ordinario con el que se cuenta para resolver el presente asunto.

**OCTAVO.** Mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, en virtud de las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado en el oficio número SE-DIR-UT-253/2022, de fecha veintinueve de septiembre del propio año, mismo que se tuvo por presentado mediante acuerdo de fecha nueve de noviembre del año en curso, se advirtió que el responsable manifiesta que en fecha veintiocho de septiembre del presente año, remitió al particular en alcance a través de correo electrónico, un archivo que a su juicio contiene de manera íntegra la información petitionada, esto, en razón que en la respuesta inicial no se reflejó la totalidad de la información; en este sentido, a fin de patentizar la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consideró pertinente dar vista a la parte recurrente de la solicitud de acceso con folio 311216522000179, de las manifestaciones vertidas por la autoridad y constancias, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto que nos comprende, manifestare con relación a la información que alude la autoridad fue enviada, lo que a su derecho conviniere; lo anterior, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho.

**NOVENO.** En fecha dieciocho de noviembre del año que transcurre se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente SÉPTIMO; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

**DÉCIMO.** En fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintidós se notificó al Sujeto Obligado a través de los estrados de este Organismo Autónomo, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

**UNDÉCIMO.** Mediante proveído de fecha cinco de diciembre del año en curso, se señaló que en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna con motivo de la vista que se le diere de las constancias remitidas por el Sujeto Obligado, pues no obra en autos documental alguna que así lo acredite, y toda vez que el término de tres días hábiles concedido para tales efectos, por acuerdo de fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintidós, ha fenecido, se declaró precluido su derecho; finalmente, toda vez que ya se cuenta con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo el estado procesal que guarda el expediente en que se actúa, se decretó en este mismo acto el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa, por lo que se hizo del conocimiento de las partes, que dentro del término de diez días hábiles siguientes a la emisión del auto que nos concierne, previa presentación del proyecto respectivo del Comisionado Ponente en el presente asunto, el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales,

emitiría la resolución correspondiente.

**DUODÉCIMO.** En fecha siete de diciembre del año que transcurre se notificó al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), el acuerdo señalado en el antecedente que se antepone; en cuanto al recurrente, la notificación se efectuó en misma fecha, a través del medio señalado en el recurso de revisión, esto es, en el correo electrónico indicado (realizada automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia).

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, en modalidad electrónica consiste en:

*"BUEN DÍA. QUISIERA CONOCER EL LISTADO DE LAS CLAVES DE DIRECCIÓN O BASES DIRECTIVAS DE EDUCACIÓN PREESCOLAR REGULAR DEL SISTEMA FEDERAL, QUE SE ABRIERON Y/O LIBERARON DURANTE LOS CICLOS ESCOLARES 2020-2021 Y 2021-2022, YA SEA POR NUEVA CREACIÓN, FALLECIMIENTO, RENUNCIA O JUBILACIÓN.*

*AGRADECERÉ SE INCLUYAN LOS LUGARES DONDE SE LIBERARON, DICHO DE OTRA FORMA, EN QUÉ LUGAR, MUNICIPIO, CENTRO DE TRABAJO O JARDÍN FUE QUE SE LIBERÓ LA PLAZA VACANTE Y ESPECIFICAR SI TODAS FUERON OCUPADAS."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, el día cinco de septiembre del año en curso, notificó a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, mediante la cual el Sujeto Obligado a juicio de la parte inconforme entregó información de manera incompleta; por lo que, inconforme con la conducta de la autoridad, la parte recurrente el día seis de septiembre del presente año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la citada respuesta por parte del Sujeto Obligado, resultando procedente en términos de las fracción IV del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**IV. LA ENTREGA DE INFORMACIÓN INCOMPLETA;**

...".

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través la Unidad de Transparencia rindió alegatos, y del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió su intención de modificar su conducta inicial.

Una vez establecido lo anterior, en el siguiente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de conocer la competencia del Área que por sus funciones y atribuciones pudiera poseer la información solicitada.

**QUINTO.** A continuación, se procederá al análisis del marco jurídico que resulta aplicable atendiendo a la naturaleza de la información solicitada, a fin de establecer la competencia del Área o Áreas que resultan competentes para poseer la información solicitada.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, dispone:

“ARTÍCULO 1.- LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN ESTE CÓDIGO SON DE ORDEN E INTERÉS PÚBLICO Y TIENEN POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y COORDINACIÓN DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

#### CAPÍTULO II

##### DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22.- PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

VII.- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN;

...”

De igual manera, el Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, expone:

"ARTÍCULO 1. ESTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LA ORGANIZACIÓN Y LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN EL FUNCIONAMIENTO DEL DESPACHO DEL GOBERNADOR, Y DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE CONFORMAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN.

ARTÍCULO 2. EL CONTENIDO DE ESTE REGLAMENTO SE PRESENTA EN TRES LIBROS, EL PRIMERO, PARTE GENERAL, SE REFIERE AL ÁMBITO DE COMPETENCIA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES GENERALES DE SUS TITULARES; EL SEGUNDO, PARTE ESPECIAL, A LAS ATRIBUCIONES Y FORMAS DE ORGANIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, Y A LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES PARTICULARES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, Y EL TERCERO, SE REFIERE A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 125. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA, LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

- I. DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA;
- A) DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN INICIAL Y PREESCOLAR;

...

ARTÍCULO 131. LOS TITULARES DE LAS DIRECCIONES ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 125 TENDRÁN, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES COMUNES:

- I. PROPONER AL DIRECTOR GENERAL DE EDUCACIÓN BÁSICA LAS ESTRUCTURAS OCUPACIONALES PARA LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA, DEL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON EL NÚMERO DE ALUMNOS, PLANES, PROGRAMAS DE ESTUDIO Y MODALIDADES EN LAS QUE SE IMPARTE EL SERVICIO;
- II. COADYUVAR EN LA INTEGRACIÓN DE LAS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA QUE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS AUTORICE Y REGISTRE LOS MOVIMIENTOS DEL PERSONAL DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DE EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO;
- III. PARTICIPAR EN LA ORGANIZACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PARA REALIZAR LAS EVALUACIONES PARA EL INGRESO, LA PROMOCIÓN, EL RECONOCIMIENTO Y LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO PROFESIONAL DOCENTE, EN COORDINACIÓN CON LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS COMPETENTES;

...

V. ANALIZAR LAS SOLICITUDES Y ELABORAR LOS ANTEPROYECTOS DE RESOLUCIÓN PARA OTORGAR, NEGAR O REVOCAR LA AUTORIZACIÓN A LOS PARTICULARES PARA IMPARTIR EDUCACIÓN BÁSICA EN EL ESTADO, SEGÚN CORRESPONDA; ASÍ COMO EL RECONOCIMIENTO DE VALIDEZ OFICIAL DE ESTUDIOS;

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que la Administración Pública del Estado, se divide en Centralizada y Paraestatal.
- Que la Administración Pública **Centralizada** se integra por el Despacho del Gobernador y las dependencias contempladas en el artículo 22 del Código de la Administración Pública de Yucatán, entre ellas la **Secretaría de Educación**.
- Que la estructura orgánica de la Secretaría de Educación está conformada por diversas direcciones, entre las que se encuentran la **Dirección General de Educación Básica**, la cual se encuentra conformada entre diversas Direcciones, con la **Dirección de Educación Inicial y Preescolar**.
- Que corresponde al **Director de Educación Inicial y Preescolar**, entre diversas funciones, de manera común con las otras direcciones que integran la fracción I del artículo 125 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán: proponer al director general de educación básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del Estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio; coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la dirección de administración y finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el estado; participar en la organización de las actividades para realizar las evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente, en coordinación con las unidades administrativas competentes; analizar las solicitudes y elaborar los anteproyectos de resolución para otorgar, negar o revocar la autorización a los particulares para impartir educación básica en el estado, según corresponda; así como el reconocimiento de validez oficial de estudios.

En Mérito de la normatividad expuesta y tomando en cuenta la información que desea obtener la parte recurrente, se advierte que el Área que resulta competente para poseerle en sus archivos, es la **Dirección de Educación Inicial y Preescolar**, toda vez que es la encargada de manera común con las otras direcciones que integran la

fracción I del artículo 125 del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, proponer al director general de educación básica las estructuras ocupacionales para las escuelas públicas de educación básica, del Estado, de conformidad con el número de alumnos, planes, programas de estudio y modalidades en las que se imparte el servicio; coadyuvar en la integración de los documentos necesarios para que la dirección de administración y finanzas autorice y registre los movimientos del personal de las escuelas públicas de educación básica en el estado; participar en la organización de las actividades para realizar las evaluaciones para el ingreso, la promoción, el reconocimiento y la permanencia en el servicio profesional docente, en coordinación con las unidades administrativas competentes; analizar las solicitudes y elaborar los anteproyectos de resolución para otorgar, negar o revocar la autorización a los particulares para impartir educación básica en el estado, según corresponda; así como el reconocimiento de validez oficial de estudios.

**SEXTO.** Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Sujeto Obligado, para dar trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, con respecto a la información que desea obtener la parte recurrente.

Establecido lo anterior, conviene precisar que **la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación**, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al Área o Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, en la especie, la **Dirección de Educación Inicial y Preescolar**.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie **el acto reclamado recae en la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada a la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha cinco de septiembre de dos mil veintidós, y que a juicio de ésta la conducta de la autoridad consistió en la entrega de información de manera incompleta.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que No resulta acertada la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, misma que fuere hecha del conocimiento del ciudadano, el cinco de septiembre de dos mil veintidós a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, toda vez que hubo discrepancia en la lista puesta a disposición del particular en comparación con la que es del interés de aquél, esto, tomando en cuenta los agravios expuestos en el escrito de recurso de revisión del recurrente, a saber: "...OBSERVO INCONSISTENCIAS EN LA RESPUESTA YA QUE SÉ POR MEDIOS OFICIALES QUE EL CICLO PASADO 2021-2022 SE OTORGARON BASES HASTA LA NÚMERO 58 DE LA LISTA DE PROMOCIÓN VERTICAL A FUNCIONES DE DIRECCIÓN, DEL SUBSISTEMA FEDERAL, DE LA MISMA FORMA, EN LA LISTA PUBLICADA DE VACANTES PARA CAMBIOS DE ADSCRIPCIÓN EN DIRECCIÓN PREESCOLAR APARECEN 62 LUGARES QUE EN TEORÍA ERAN LOS LUGARES DE DIRECCIÓN QUE SE LIBERARON POR DISTINTOS MOTIVOS Y A PESAR DE ESO, EN LA LISTA ADJUNTADA EN SU RESPUESTA SOLO APARECEN 44 ESCUELAS. MI DUDA ES...DONDE ESTÁN LOS DEMÁS LUGARES? SI SE OTORGARON 58 BASES DIRECTIVAS, TODAS OCUPADAS, PORQUE SOLO HAY 44 EN SU LISTA ADJUNTA? DONDE ESTÁN LOS DEMÁS LUGARES? FUERON OCUPADOS EN CAMBIOS? SI HABÍA MAS LUGARES VACANTES QUE LAS DEFINITIVAS OTORGADAS, DONDE QUEDAN ESOS LUGARES QUE SOBRARON? DE ANTEMANO AGRADEZCO SU RESPUESTA, BUEN DÍA"; por lo que la información se encuentra incompleta.

Posteriormente, la Secretaría de Educación, a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), en fecha treinta de septiembre de dos mil veintidós, remitió alegatos ante este Instituto, adjuntando un archivo con el nombre siguiente: IResp\_RR\_1020\_2022.zip.

De la observancia realizada a los alegatos presentados por el Sujeto Obligado, se advierte su intención de modificar el acto reclamado, y por ende dejar sin efectos el medio de impugnación que nos ocupa, por lo que a continuación el Pleno de este Organismo Autónomo procederá a valorar si la autoridad logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión materia de estudio.

Del análisis realizado a los alegatos de la autoridad, se advierte que remitió a este Instituto un listado de claves de dirección o bases directivas de preescolar del sistema federal, que se abrieron o liberaron durante los ciclos escolares 2020-2021 y 2021-2022, mismo que incluye los lugares en donde se liberaron, señalando que todas fueron ocupadas, conteniendo el listado aludido los rubros siguientes: "LOCALIDAD",

“CLAVE DE CENTRO DE TRABAJO” y “NOMBRE DEL CENTRO DE TRABAJO”, y observándose el nombre de cincuenta y cuatro escuelas.

Información de mérito que sí corresponde con lo solicitado, aclarando la Secretaría de Educación, que al momento de transcribir la información, el contenido de la foja número dos no se reflejó en la respuesta final que se notificó al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el cinco de septiembre de dos mil veintidós, por lo que, en fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, procedió a notificar en alcance al particular a través del correo electrónico señalado en el acuse de la solicitud con folio 311216522000179, el archivo adjunto entregado por la **Dirección de Educación Inicial y Preescolar**, mismo que contiene de manera íntegra la información que resulta del interés del ciudadano obtener.

Notificación en cuestión que sí resulta ajustada a derecho, pues atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos compete, no es posible notificarle ni poner a disposición del recurrente la información por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

En consecuencia, se concluye que la Secretaría de Educación, con las nuevas gestiones realizadas y la notificación al particular adjuntando la información aludida, entregó la información de manera completa, por ende, modificó su conducta inicial dejando sin materia el medio de impugnación que nos ocupa, logrando con ello cesar de manera lisa y llana los efectos del Recurso de Revisión materia de estudio.

De lo expuesto, resulta evidente que en la especie se actualizó el supuesto de sobreseimiento previsto en el artículo 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

“...

ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:

...

III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN

MATERIA, O

...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

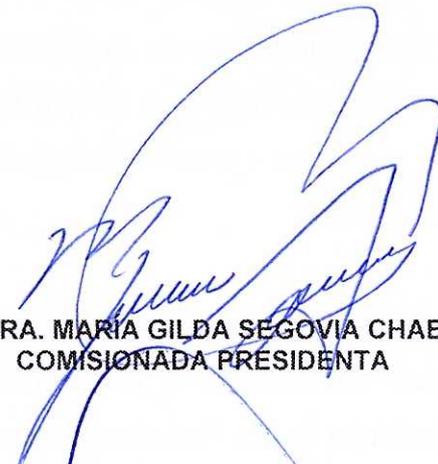
**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 151, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones señaladas en el Considerando **SEXTO** de la resolución que nos ocupa, **se Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por la parte recurrente, contra la entrega de información de manera incompleta por parte de la Secretaría de Educación con motivo de la solicitud de acceso con número de folio 311216522000179, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto de sobreseimiento previsto en la fracción III del ordinal 156 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral **Décimo Segundo** de los **Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al particular, a través del correo electrónico indicado en su escrito inicial, por la Plataforma Nacional de Transparencia.

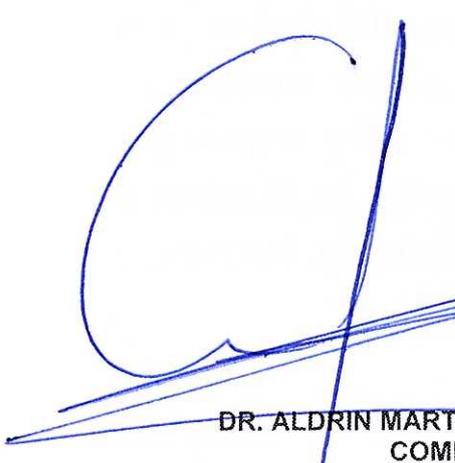
**TERCERO.** Con fundamento en lo previsto en la fracción VII del **Centésimo Trigésimo Quinto** de los **Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia**, se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM).

**CUARTO. - Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día ocho de diciembre de dos mil veintidós, fungiendo como Ponente el segundo de los nombrados.-----



MTRA. MARIA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO